

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 327

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 8 de agosto de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El Licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de **Jorge Luis Lau Cruz**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, al pago de B/.500,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que el demandante, Jorge Luis Lau Cruz, sustenta su pretensión, dirigida a que el Estado panameño, por conducto del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá, que forma parte del Órgano Judicial, sea condenado al pago de B/.500.000.00, por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como producto de la medida cautelar de impedimento de salida del país, decretada por dicho Juzgado dentro del proceso penal que se le seguía por la comisión del supuesto delito contra de la Fe Pública, querellado por Petram Mayani y otros.

Luego de agotadas la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión vertida en nuestra Vista 885 de 28 de diciembre de 2011, que contiene nuestra contestación de la demanda, en el sentido de que en el proceso en el que estuvo vinculado Jorge Luis Lau Cruz, dicho juzgado actuó conforme al procedimiento que establecen los artículos 2197 y 2203 del Código Judicial, Libro Tercero, Procesal Penal, ya que está plenamente acreditado en autos que la solicitud hecha por la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá para que ampliara el sumario, fue impartida desde el momento en que esa agencia de instrucción puso en conocimiento del juzgado que el ahora demandante se encontraba relacionado al proceso penal iniciado en contra de Bhagwandas Tikamdas Mayani, al haber actuado en calidad de secretario ad hoc de la empresa Pana India, S.A., sin que el resto de los miembros de esa sociedad le hubiese dado autorización para ello y por haber participado en una reunión extraordinaria de su junta de accionistas, en ausencia del verdadero titular (Cfr. fojas 23 a 27 y 30 del expediente judicial).

También está plenamente acreditado en el proceso, que a la fecha en que el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá llevó a cabo la audiencia preliminar, es decir, el 26 de noviembre de 2008, existían suficientes elementos de juicio para vincular a Jorge Luis Lau Cruz al delito que se le imputaba, por lo que procedió a emitir el Auto Encausatorio número 249 de 4 de diciembre de 2008, por medio del cual se decretó la apertura de causa criminal en contra de Bhagwandas Tikamdas Mayani y de Lau Cruz, como presuntos infractores del Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal; imponiéndoles al mismo tiempo una medida cautelar, que consistía en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin una autorización judicial (Cfr. fojas 30 y 90 del expediente judicial).

Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial se ha indicado que en los procesos instaurados en contra del Estado con el propósito de reclamar el pago de una indemnización extracontractual por daños y perjuicios, deben concurrir tres elementos, a saber: **a)** la actuación atribuida a la Administración; **b)** el daño; y **c)** la relación de causalidad o nexo causal entre los dos primeros. No obstante, puede advertirse que en el presente proceso no es posible determinar la presencia de ninguno de estos elementos, es decir, una actuación dolosa, culposa o negligente que se le pueda atribuir a la Administración de Justicia, representada en esta ocasión por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la existencia del daño

que el actor alega le fue ocasionado como producto de tal actuación; y la relación de causalidad que debe existir entre dicha actuación y el daño sufrido.

Actividad Probatoria:

A juicio de este Despacho, debido a la poca actividad probatoria desplegada por el actor, el mismo no logró acreditar las razones de hecho ni de Derecho sobre las cuales fundamenta su pretensión, ya que la única prueba que pudo practicar fue una pericia contable, con la participación de un Contador Público Autorizado, la cual fue admitida por la Sala mediante el Auto de Pruebas número 43 de 8 de febrero de 2012, dirigida a determinar la cuantía de la demanda y la supuesta afectación ocasionada a los ingresos económicos de Lau Cruz como consecuencia de la medida cautelar dictada en su contra dentro del proceso penal al que fue vinculado.

En cuanto a esta prueba pericial contable, puede observarse que el perito designado por el actor no aportó con su experticia documentación alguna que permita establecer que durante el período comprendido entre los años 2006 al 2009, Jorge Luis Lau Cruz estaba supuesto a realizar viajes al extranjero, con la finalidad de ejercer su actividad profesional como miembro de la firma forense Watson y Asociados; que como producto de la medida cautelar de impedimento de salida del país ordenada en su contra, éste haya solicitado a la autoridad judicial un permiso; y que tal petición le fuera negada.

Según se evidencia en el expediente, el mencionado perito únicamente acompañó con su dictamen, copias de las

declaraciones juradas de renta presentadas por Lau Cruz ante la antigua Dirección General de Ingresos, para los períodos fiscales correspondientes a los años antes mencionados; documentación que, a nuestro juicio, es insuficiente para demostrar el supuesto perjuicio económico que alega haber sufrido, sobre todo cuando tales documentos no permiten establecer, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de una vinculación directa entre los ingresos declarados y la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Respecto a la tasación de los daños calculados por el perito Gerardo Dudley G., quien es Contador Público Autorizado, debemos advertir al Tribunal que para establecer su cuantía, éste llegó a la conclusión de que la medida cautelar impuesta a Jorge Luis Lau Cruz también había dado lugar a su afectación moral, sicológica y social; abordando con esta opinión conocimientos propios de disciplinas científicas que no son parte de su formación profesional y para las que no cuenta con ninguna idoneidad, por lo que solicitamos que tal dictamen no sea tomado en consideración al momento de emitirse la respectiva sentencia.

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan de convicción en relación con la existencia del supuesto daño ocasionado al demandante, esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, NO ES RESPONSABLE por los perjuicios que

reclama Jorge Luis Lau Cruz y, en consecuencia, desestime todas sus pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 534-11